

Artículo 3. *Alcance*

El Colegio está integrado por titulados universitarios que ejercen la profesión regulada de ingeniero técnico industrial con atribuciones profesionales propias tuteladas por la Ley 12/1986, de 1 de abril, y a éste podrá acceder a petición propia y voluntaria, cumpliendo los demás requisitos exigidos por estos estatutos, quien esté en posesión del correspondiente título académico universitario oficial expedido, homologado o reconocido por el Estado al amparo de la legislación educativa pertinente.

Los títulos oficiales autorizados por ley para el ingreso en este colegio oficial y consiguiente ejercicio de la profesión regulada de ingeniero técnico industrial al amparo de sus atribuciones profesionales son:

– Graduados en Ingeniería en especialidades industriales, con titulación obtenida conforme a la Resolución de 15 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de Universidades, y a la Orden CIN/351/2009 del Ministerio de Ciencia e Innovación, y con cumplimiento de los requisitos establecidos en los reales decretos 1393/2007, de 29 de octubre, y 861/2010, de 2 de julio.

– Ingenieros técnicos industriales, con titulación obtenida conforme a los reales decretos 1402/1992, 1403/1992, 1404/1992, 1405/1992 y 1406/1992, todos de 20 de noviembre.



– Ingenieros técnicos en especialidades industriales y peritos industriales con titulaciones obtenidas con anterioridad al Real decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y homologadas por el Real decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

– Ingenieros técnicos en Diseño Industrial, con titulación obtenida conforme al Real decreto 1462/1990, de 26 de octubre.

– Graduados en Ingeniería en Diseño Industrial y Desarrollo de Producto, con titulación que disponga de reconocimiento oficial por parte del Consejo de Ministros, publicado por resolución ministerial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los reales decretos 1393/2007, de 29 de octubre, y 861/2010, de 2 de julio.

– Otras titulaciones universitarias oficiales que, previa entrada en vigor de estos estatutos, pueda marcar el ordenamiento jurídico español como útiles y válidas para acceder al ejercicio de la profesión regulada de ingeniero técnico industrial.

Artículo 3 bis. *Alcance*

Asimismo, podrán solicitar su incorporación voluntaria al Colegio aquellos ciudadanos de otros países de la Unión Europea a los cuales, después de solicitarlo, las autoridades españolas les hayan habilitado, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Presidencia, de 2 de octubre de 1995, o bien en la subsiguiente Orden PRE/572/2006, de 28 de febrero, para el ejercicio en España de las actividades correspondientes a la profesión regulada de ingeniero técnico industrial.

